

Resumen

En la cuestión de competencia por inhibitoria planteada el TS debe decidir la competencia para conocer del juicio de cognición, a que dio lugar la falta de pago por el comprador del género remitido a portes pagados por la editorial, en base al contrato de compraventa suscrito y, en el que figuraba debajo del texto impreso, en letra pequeña y a mano, la sumisión expresa al Juzgado de Barcelona. El debate se centra en determinar si debe aplicarse la cláusula de sumisión expresa, o bien las reglas generales de la LEC, criterio mantenido por el Juzgado de Orihuela. La Sala declara la competencia de este último, parte de la exigencia legal de equilibrio de las contraprestaciones en los contratos de adhesión, que excluye las cláusulas abusivas (10,1,c) Ley 26/1984 de 19 julio), y en el caso de autos considera que la citada cláusula de sumisión es abusiva, porque obliga a la compradora a litigar lejos de su domicilio frente a la posición privilegiada de la vendedora que tiene diversas delegaciones.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 7/1998 de 13 abril 1998. Condiciones Generales de la Contratación
dad.1

Dir. 13/1993 de 5 abril 1993. Protección del Consumidor frente a Cláusulas Abusivas en los Contratos.

Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
art.10.1 , art.10.2 , dad.1.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA JUDICIAL

TERRITORIAL

Sumisión expresa

Carácter abusivo

Ineficacia

En relación con los consumidores y usuarios

Cuestión de competencia

Inhibitoria

CONSUMIDORES Y USUARIOS

CLÁUSULAS ABUSIVAS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Cuestión de competencia

Legislación

Aplica dad.1 de Ley 7/1998 de 13 abril 1998. Condiciones Generales de la Contratación

Aplica Dir. 13/1993 de 5 abril 1993. Protección del Consumidor frente a Cláusulas Abusivas en los Contratos.

Aplica art.10, dad.1.5 de Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Cita Ley 7/1998 de 13 abril 1998. Condiciones Generales de la Contratación

Cita Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 1ª de 19 mayo 1999 (J1999/10574)

Citada por STS Sala 1ª de 15 septiembre 1999 (J1999/28186)

Citada por STS Sala 1ª de 27 enero 1999 (J1999/548)

Citada por SAP Navarra de 10 marzo 2000 (J2000/13086)

Citada por SAP Toledo de 27 enero 2000 (J2000/2297)

Citada por SAP Palencia de 7 marzo 2001 (J2001/10420)

Citada por SAP Salamanca de 14 septiembre 2001 (J2001/45648)
Citada por SAP Barcelona de 24 enero 2001 (J2001/4896)
Citada por SAP Asturias de 5 julio 2001 (J2001/64127)
Citada por AAP Barcelona de 29 octubre 2001 (J2001/71706)
Citada por SAP Jaén de 15 octubre 2001 (J2001/75660)
Citada por SAP Barcelona de 20 febrero 2002 (J2002/18029)
Citada por SAP Jaén de 2 abril 2002 (J2002/22174)
Citada por SAP Cantabria de 27 marzo 2002 (J2002/27122)
Citada por SAP Barcelona de 17 mayo 2002 (J2002/27962)
Citada por SAP Cantabria de 30 abril 2002 (J2002/30928)
Citada por STS Sala 1ª de 14 octubre 2002 (J2002/42698)
Citada por SAP Salamanca de 17 enero 2002 (J2002/5277)
Citada por SAP Jaén de 11 noviembre 2002 (J2002/65534)
Citada por SAP Navarra de 6 noviembre 2002 (J2002/67219)
Citada por SAP Navarra de 9 diciembre 2002 (J2002/68433)
Citada por SAP Córdoba de 10 febrero 2003 (J2003/10259)
Citada por SAP Ourense de 23 octubre 2003 (J2003/161080)
Citada por SAP Navarra de 11 abril 2003 (J2003/26499)
Citada por STS Sala 1ª de 21 marzo 2003 (J2003/6484)
Citada por SAP Navarra de 22 julio 2004 (J2004/150680)
Citada por SAP Navarra de 23 enero 2004 (J2004/23542)
Citada por SAP Barcelona de 8 junio 2004 (J2004/95516)
Cita STS Sala 1ª de 3 julio 1998 (J1998/11960)
Cita STS Sala 1ª de 5 julio 1997 (J1997/5055)
Cita STS Sala 1ª de 30 noviembre 1996 (J1996/9605)
Cita STS Sala 1ª de 8 noviembre 1996 (J1996/8155)
Cita STS Sala 1ª de 14 septiembre 1996 (J1996/6982)
Cita STS Sala 1ª de 12 julio 1996 (J1996/5764)
Cita STS Sala 1ª de 20 julio 1994 (J1994/6134)
Cita STS Sala 1ª de 23 julio 1993 (J1993/7582)

En la Villa de Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados la cuestión de competencia por inhibitoria promovida ante el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción núm. 4 de Orihuela y el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Andrés Estany Segalás, en nombre y representación de "EDITORES E., S.A.", formuló demanda de juicio de cognición, contra D. Luis, en reclamación de cantidad de noventa y nueve mil trescientas pesetas (99.300 Pts.), que se tramitó en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 44 de Barcelona.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y emplazada la demandada, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orihuela escrito promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, respecto del Juzgado de 1ª Instancia núm. 44 de Barcelona para conocer de dichos autos de cognición, que fue informada favorablemente por el Ministerio Fiscal, dictándose Auto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orihuela, fecha 7 de marzo de 1.997, acordando haber lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria.

TERCERO.- Por Auto de 2 de junio de 1.997, el Juez de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, acordó negar la inhibición instada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Orihuela.

CUARTO.- Al insistir ambos Juzgados en su respectiva competencia, se remitieron los autos a esta Sala, que acordó oír al Ministerio Fiscal, quien evacuó el traslado en el sentido siguiente: Es competente por razón del territorio para entender de la demanda formulada por la entidad mercantil "Editores E., S.A." contra D. Luis, el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Orihuela por las razones que se expusieron en el dictamen del Fiscal de Alicante de fecha 26 de febrero de 1.997.

QUINTO.- No habiendo comparecido las partes en el presente trámite, se señaló para votación y fallo el día 10 de noviembre de 1.998, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteada cuestión de competencia por inhibitoria entre los Juzgados de 1ª Instancia núm. 44 de Barcelona y núm. 4 de Orihuela, la base fáctica la constituye el contrato de compraventa de libros y vídeos por la entidad "Editores E., S.A." a D. Luis, que fueron remitidos a éste a portes pagados, el cual no satisfizo el precio y aquella sociedad formuló contra este comprador demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, ya que aquel contrato debajo del texto normal impreso y rellenado a mano, contiene en letra diminuta dos líneas y media de texto jurídico dentro del cual se halla la frase "me someto para el ejercicio de tales derechos a los Tribunales de Barcelona con renuncia expresa de mis propios fueros".

La cuestión se reduce a determinar si se aplica esta cláusula de sumisión expresa, criterio mantenido por el Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, o bien se aplican las normas generales de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, criterio mantenido por el Juzgado de 1ª Instancia de Orihuela y por el Fiscal de esta Sala.

SEGUNDO.- La calificación de este contrato es de contrato de adhesión entendiéndose por tal aquel en que la esencia del mismo, y sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente). No se discute la validez del contrato de adhesión, inherente a la realidad actual, pero sí es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho. Lo cual viene relacionado directamente con la cuestión de las condiciones generales de los contratos, inmersas en los contratos de adhesión, que no son verdaderamente condiciones sino pactos o cláusulas que se incluyen en todos los contratos que una parte redacta y que imponen a todos los que quieran celebrarlos. Por razón de que representan una grave limitación al principio de autonomía de la voluntad se ha dictado un importante cuerpo legislativo en toda Europa, no para coartarlas sino para controlarlas impidiendo un ejercicio abusivo.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios EDL 1984/8937, en su redacción vigente al tiempo de celebración del contrato y de formularse la demanda, antes de su modificación por Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación EDL 1998/43305, daba en su artículo 10 EDL 1984/8937 la normativa relativa a las condiciones generales de los contratos; la cláusula de sumisión obrante en el contrato de autos se halla dentro del concepto de condición general que define la propia ley en el artículo 10.2 EDL 1984/8937: a los efectos de esta ley, se entiende por cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general (que el artículo 10.1 EDL 1984/8937 impone los requisitos), el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una empresa o grupo de empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éstas celebren y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario (como es el comprador, como destinatario final del producto, como dispone el artículo 1.2 EDL 1984/8937), siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate. Se imponen una serie de requisitos a las condiciones generales; en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que el comprador difícilmente puede leerlo y comprenderlo. ("¿a qué "derechos" se refiere? ¿a qué "fueros" renuncia?). Asimismo, el artículo 10.1.c) exige buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones y excluye las cláusulas abusivas en el núm. 3º de este apartado y entiende por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios; se estima que la cláusula de sumisión, en el presente caso, es abusiva, porque implica un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo a la compradora, el hecho de tener que litigar lejos de su domicilio con todo lo que ello conlleva, mientras que la empresa vendedora tiene otro potencial económico y delegaciones que pueden actuar por cuenta de la misma. Y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala: sentencias de 23 de julio de 1993 EDJ 1993/7582, 20 de julio de 1994 EDJ 1994/6134, 12 de julio de 1996 EDJ 1996/5764, 14 de septiembre de 1996 EDJ 1996/6982, 8 de noviembre de 1996 EDJ 1996/8155, 30 de noviembre de 1996 EDJ 1996/9605, 5 de julio de 1997 EDJ 1997/5055 y 3 de julio de 1998 EDJ 1998/11960.

TERCERO.- Todo lo cual viene ratificado por la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores EDL 1993/15910 que consideran abusivas, entre otras y aparte de los conceptos generales, las cláusulas de sumisión, de discutible aplicación con efecto horizontal, frente a las particulares, pero que sí ha sido admitido tal efecto directo, a efectos de declarar nula una cláusula de sumisión, por las sentencias de esta Sala de 8 de noviembre de 1986 EDJ 1996/8155, 30 noviembre 1996 EDJ 1996/9605 y 5 de julio de 1997 EDJ 1997/5055.

Asimismo, tal como expresa la sentencia de 3 de julio de 1998 EDJ 1998/11960, la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación EDL 1998/43305 que efectúa formalmente la transposición de la mencionada Directiva comunitaria EDL 1993/15910 al Derecho interno español, confirma y ratifica los precedentes criterios. En este orden debe tenerse presente la nueva "disposición adicional primera de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios (Disposición adicional primera), que en su apartado V, núm. 27 EDL 1984/8937 define como cláusula abusiva, "la previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección de fedatario competente según la Ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato".

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la competencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orihuela, para el conocimiento del juicio declarativo de cognición, en el que se ha planteado la presente cuestión, remitiéndosele todas las actuaciones recibidas junto con testimonio de esta sentencia, y poniéndose lo resuelto en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de los de Barcelona; todo ello sin hacer mención alguna de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Almagro Nosete.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Eduardo Fernández-Cid de Temes.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.